

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de justicia designado guardo silencio. Sírvasse proveer. Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 1269  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ  
DEMANDADOS: ACREEDORES  
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Como quiera que el auxiliar designado mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 el señor JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ, a pesar de haber sido notificado de la designación mediante telegrama y requerido mediante auto calendado 21 de febrero de 2024, sin que a la fecha compareciera a toma posesión del cargo; con el ánimo de impulsar el trámite del asunto, se procederá a relevarlo, teniendo en cuenta la lista de auxiliares liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

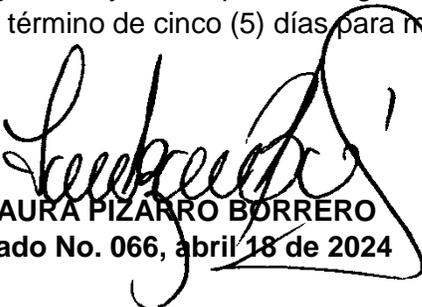
RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Jorge Enrique Galvez Velasquez y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

<b>GERMAN RICARDO ARIAS LESMES</b>	Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente	3155775712	<a href="mailto:gricarias@hotmail.com">gricarias@hotmail.com</a>
--	--	------------	--

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciera en auto del 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 1271

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00539-00**

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, quien fue previamente requerido en auto del 21 de febrero de 2024.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

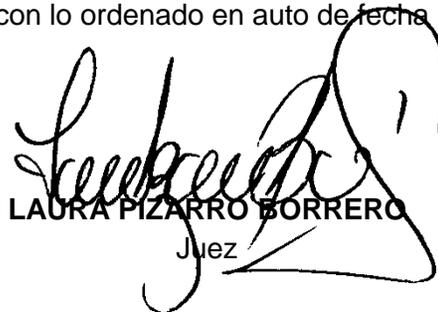
**PRIMERO:** Relevar del cargo de liquidador a German Ricardo Arias Lesmes, y en su lugar, se nombra a

ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS	<a href="tel:3127955061">3127955061</a>	<a href="mailto:Thebriefcase.civil@hotmail.com">Thebriefcase.civil@hotmail.com</a>  Carrera 100 No. 16-321 Oficina 12-08 Edificio Jardín Central
--------------------------------	---	---

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

**SEGUNDO:** COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación y deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 066, abril 18 de 2024**

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito presentadas por KATHERINE ANZOLA DIAZ, de igual manera, se evidencia que a folio 27 la demandante a través de su apoderado judicial descurre el traslado de las mentadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.1247

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PÉREZ**  
**DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00**

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte demandante procede a descorrer el traslado de las excepciones y tacha de falsedad formuladas por la demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 173 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

### II. SOLICITUD DE PRUEBAS

**DEMANDANTE:** (i) documentos aportados con la demanda (ii) interrogatorio de parte con reconocimiento de contenido y firma de documento de Elizabeth Diaz Tenorio (iii) testimonios de Lilia García de Pérez, Claudia Liliana de Charria y arquitecto Javier Gómez Restrepo (iv) solicitud de cotejo grafológico sobre las firmas de Elizabeth Diaz Tenorio y Alberto Anzola Rojas (QEPD).

**DEMANDADO:** (i) documentos aportados con la contestación de la demanda (ii) cotejo pericial de las firmas impuestas en el contrato Formato Minerva LC – 2312224 (iii) oficiar a la empresa LEGIS EDITORES S.A., con el fin de que certifique la fecha de impresión del documento Formato Minerva LC – 2312224.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, dispone el artículo 164 del Código General del Proceso que *“[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”,* en el mismo sentido, y dependiendo de las particularidades de cada caso, dispone el canon 167 ibidem que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.* De igual forma, la Norma Procesal vigente, consagra en su artículo 168 la facultad del juez para rechazar *“mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Bajo las anteriores precisiones, procede el despacho a realizar la valoración probatoria solicitada; de esta manera, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas

relacionadas con la documentación que reposa en el expediente aportada tanto por la parte demandante como demandada.

En este punto es importante relieves que, la parte demandada tachó de falso el contrato de arrendamiento aportado por la demandante en formato minerva LC – 2312224, para lo cual, solicita se tengan como pruebas el registro fotográfico y certificación de renovación mercantil así como el documento que evidencia el cambio de dirección del establecimiento de comercio expedidos por la Cámara de Comercio de Cali durante el periodo comprendido entre 1987 a 1996, adicionalmente, solicita se decrete oficiosamente el cotejo pericial de las firmas expuestas en el contrato de arrendamiento aportado por la demandante, como también, requiere oficiar a la sociedad *“LEGIS EDITORESS.A., con el fin de que certifique la fecha de impresión del documento Formato Minerva LC– 2312224”*.

Por su parte, el apoderado judicial de Carolina Charria Pérez al descorrer el traslado de las excepciones solicitó cotejo grafológico de las firmas de los señores Elizabeth Diaz Tenorio y Alberto Anzola Rojas (QEPD).

En virtud de lo anterior, encuentra esta oficina judicial que la prueba solicitada no resulta ni pertinente, tampoco útil ni necesaria para definir el presente asunto, como quiera que es tema pacífico en el plenario, según las posiciones de las partes, que entre ellas existe o existió un contrato de arrendamiento, así mismo cada una expone las condiciones de aquel, de modo que la forma en que la que se celebró (verbal o documental) no resulta de imperiosa acreditación, pues de lo discurrido en el proceso es posible extraer los requisitos esenciales del contrato. De la misma manera, este despacho no logra verificar la utilidad probatoria de oficiar a la empresa *LEGIS EDITORES S.A.*, en razón a lo manifestado y conforme a los motivos de rechazo enlistados en el canon 168 ibidem.

Continuando con el análisis probatorio, se encuentra pertinente ordenar el interrogatorio de parte solicitado por la demandante, en el mismo sentido, conforme a lo reglado en el canon 198 del Código General del Proceso, se ordenará el interrogatorio oficioso de las partes señores Elizabeth Diaz Tenorio y Katherine Anzola Diaz, en calidad de demandadas y Carolina Charria Pérez, como demandante.

Finalmente, respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, se escuchará únicamente a Lilia García de Pérez por tener resonancia con lo averiguado en el proceso, no así, se denegará el testimonio de Claudia Liliana de Charria y el arquitecto Javier Gómez Restrepo, la primera, en la medida que lo pretendido con su versión fue aportado como prueba documental la cual no fue desconocida por la parte demandada y el último, por cuanto no se menciona concretamente lo que se procura demostrar con el testimonio.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

### **1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.1. **DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de Elizabeth Diaz Tenorio.

1.1.3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Lilia García de Pérez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante con la citación de los testigos.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**1.3 OFICIOSAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 202 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de las partes Elizabeth Diaz Tenorio y Katherine Anzola Diaz, en calidad de demandadas y Carolina Charria Pérez, como demandante.

**SEGUNDO: DENEGAR** las demás pruebas solicitadas por las partes, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar conciliación y práctica de pruebas, para lo cual se señala la hora de las 10:30 am del día 19 de junio de 2024.

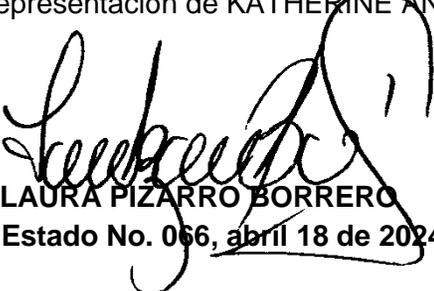
**CUARTO:** Se le advierte a las partes que en dicho acto que se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes y su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**QUINTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

**SEXTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado (a) MIGUEL ANGEL SANCHEZ FOSSI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.963 y la tarjeta de abogado (a) No. 288.018, para actuar en representación de KATHERINE ANZOLA DIAZ.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte solicitante, a su vez, respuesta de las entidades Agencia Nacional de Tierras, Fondo para la reparación de Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
secretaria

**Auto No. 1302**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO**  
**CAUSANTE: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA**  
**TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00705-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el presente trámite liquidatorio dentro de la masa sucesoral se incluyó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 372-11986 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el cual registra medida cautelar “0470 ABSTINENCIA DE INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA Y AVAL DE PREDIOS”, se procedió a oficiar a las entidades Alcaldía Distrital de Buenaventura, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para que informen el estado y la vigencia de la limitación a la propiedad que recae sobre el inmueble referido, y si el mismo es transferible por causa de la sucesión, obteniendo respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 2365 del 2015, es la encargada de la administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), que revisada la consulta jurídica de la ventanilla única de registro (VUR) correspondiente al predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No 372-11956, se tiene que la medida de protección RUPTA inscrita en las anotaciones No 2 y 3 se encuentra vigente, que la calidad de propietario y beneficiario de la medida de protección RUPTA registrada se encuentra en cabeza del señor LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA (Q.E.P.D.), y que dicha medida de protección RUPTA no impide adelantar el trámite de sucesión por causa de muerte y, adicionalmente, que no es posible declarar procedente su cancelación por solicitud de los herederos del propietario y/o beneficiario de la medida que ha fallecido antes del registro del acto sucesoral.

Destacó lo regulado en el inciso primero del artículo 2.15.6.1.1. del decreto 64 de 2020, en donde establece sobre la medida de protección RUPTA respecto de los propietarios, la inscripción en el RUPTA tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos. Es decir, la restricción no se extiende a la sucesión por causa de muerte, pues en este caso el dominio no se transfiere por un contrato interpartes que implique la voluntad del titular, sino que el dominio se transmite a sus herederos, toda vez que la sucesión corresponde a un hecho.

Finalmente, precisó que, es necesario que se realice el levantamiento e inscripción en el registro de la sucesión por causa de muerte del señor LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA, antes de presentar la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA

Precisado lo anterior, y como quiera que la medida restrictiva que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 372-11956, no impide la transmisión del derecho de dominio mediante sucesión por causa de muerte, se procedera a continuar con el trámite correspondiente.

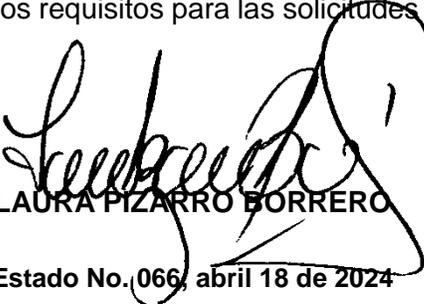
De otro lado, en atención al trabajo de partición que precede, allegado por el apoderado Juan Sebastian Perez Grajales, dentro de la presente causa mortuoria de LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA y TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE, este Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Correr traslado del trabajo de partición aportado por el apoderado Juan Sebastian Perez Grajales, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- en donde informa que la medida restrictiva que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 372-11956 no impide realizar la transferencia de la propiedad por causa de la sucesión, a su vez, establece los requisitos para las solicitudes de cancelación de medidas de protección.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informe que se encuentra pendiente orden de archivo del trámite culminado. Santiago de Cali 11 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.1235

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: ANTHONY RYAN ORTEGA JARA**  
**CAUSANTE: MARLON DAVID ORTEGA RAMOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00457-00**

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra pendiente orden de archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado:

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 1257

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: ANA MARÍA LORZA RENTERÍA Y OTRO**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA**  
**CARLOS ARTURO CONTRERAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00640-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 15 de febrero de 2024, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la requerida misma guardó silencio, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por ANA MARIA LORZA RENTERIA y EDGAR FERNANDO GARCIA, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA y CARLOS ARTURO CONTRERAS, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1231  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**INTERESADO: MARTHA ORTIZ MÉNDEZ**  
**CAUSANTE: ANUNCIACIÓN MÉNDEZ DE ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00814-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de apoderado judicial la señora Martha Ortiz Méndez solicitó la apertura de sucesión intestada de la causante Anunciación Méndez de Ortiz, para que se reconociera su condición de heredera y sucesivamente se adjudiquen los derechos patrimoniales que le corresponden de acuerdo con el inventario de bienes que reposa en el expediente. Seguidamente, posterior a la admisión de la demanda, el togado de la demandante pide se conceda amparo de pobreza a su prohijada argumentando su falta de capacidad económica para costear los gastos del proceso.

Puesta de esta manera las cosas, con el fin de atender lo requerido por la interesada Martha Ortiz Méndez, se hace necesario recordar lo disciplinado por las normas que regulan la materia, esto es lo contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso el cual advierte a las partes la necesidad de actuar en el proceso a través de apoderado judicial, salvo las excepciones que contempla la ley, así como lo prescrito en el canon 151 ibidem, el cual menciona:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.*

Seguidamente, respecto de la oportunidad y requisitos del amparo de pobreza, establece el artículo 152 de la Norma Procesal en comento que, **“[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”**

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)**.*  
Subrayado y negrita por fuera del texto.

Al tenor de lo expuesto, es claro para el despacho la improcedencia del amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante, en primer lugar, porque las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento de un derecho oneroso y segundo, la oportunidad procesal para su presentación precluyó como quiera que la interesada concurrió bajo el acompañamiento de apoderado judicial sin que procediera a formular el escrito de amparo de pobreza por separado al tiempo de presentación de la demanda.

Continuando con la revisión de los memoriales que reposan en el expediente, se puede observar que el apoderado judicial de la demandante solicita se declare el repudio tácito de los herederos, Amparo Ortiz Méndez, Alicia Ortiz Méndez, Marleny Ortiz Méndez, James Ariel Ortiz Méndez y Luz Marina Ortiz Méndez, teniendo en cuenta que comparecieron al despacho a recibir notificación personal sin que en el término establecido en el artículo 492 aceptaran la herencia, como tampoco allegaron prueba que acredite su parentesco con la causante, enfatizando en que para el caso de la señora Luz Marina Ortiz Méndez, la misma presenta su aceptación de manera extemporánea.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, si bien el Código Civil establece en su artículo 1290 el repudio presunto cuando el asignatario se encuentra constituido en mora de declarar, el Código General del Proceso establece un requerimiento previo para ejercer el derecho de opción a los herederos y es el que se encuentra reglado en el canon 492 ibidem, norma que establece que *“[p]ara los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*.

Adicionalmente, el Código General del Proceso en el numeral 3 del artículo 491 establece que *“[d]esde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*

En el presente, no se evidencia que mediante providencia motivada se haya constituido en mora a los asignatarios, requiriéndolos para que declaren si aceptan la herencia con beneficio de inventario, por el contrario, lo que refleja el expediente es el acta de notificación personal donde se advierte a los notificados los pormenores del artículo 492 ibidem, con el ánimo de impulsar el proceso, empero, como lo disponen las normas que anteceden los herederos quienes acrediten su vocación podrán comparecer *“hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes”*, quienes *“lo tomarán en el estado en que se encuentre”*, además de ello, no puede perderse de vista que la heredera compareció a este trámite, luego, expresamente ha aceptado la herencia, lo que descarta la presunción de repudio.

Con todo, advierte el despacho que, no se evidencia en el expediente el registro civil de nacimiento, partida de bautismo o prueba alguna que acredite el parentesco de los señores Marleny Ortiz Méndez y James Ariel Ortiz Méndez, con la señora Anunciación Méndez de Ortiz, situación que deberá ser tenida en cuenta a la hora de solicitar el reconocimiento como interesados en la presente.

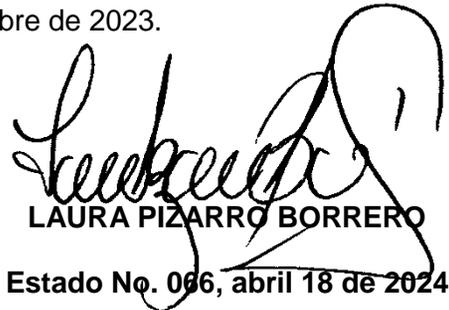
Finalmente, respecto de las solitudes de secuestro y agencia oficiosa de las señoras Martha Ortiz Méndez y Lucila Ortiz Méndez, solicitadas por el apoderado actor, de la revisión agotada al expediente, se evidencia que se encuentra pendiente acreditar el registro del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 496649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante Anunciación Méndez de Ortiz, que habilite emitir la orden de secuestro solicitada. Por último, se aclara que la figura de agencia oficiosa ha sido desarrollada en el ámbito de acciones constitucionales y no para los fines del proceso que aquí se adelanta, máxime cuando la demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial y la señora Lucila Ortiz Méndez puede ser representada a través de curador ad litem, como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., una vez se lleve a cabo el emplazamiento ordenado en providencia del 2 de noviembre de 2023.

En atención a lo expuesto, este Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** las solicitudes de amparo de pobreza, repudio tácito, secuestro, y agencia oficiosa solicitadas a través de apoderado judicial por Martha Ortiz Méndez, por lo anteriormente considerado.
2. **RECONOCER** a la señora Luz Marina Ortiz Méndez como heredera dentro de la presente casusa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. **REQUERIR** al apoderado de Martha Ortiz Méndez, para que acredite el registro del embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 496649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
4. Por secretaría procédase con el emplazamiento ordenado en el numeral 6 de la providencia del 2 de noviembre de 2023.

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 066, abril 18 de 2024**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 111**

**ASUNTO: VERBAL SUMARIO – Cancelación y reposición de título valor**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EDNA KARINA VARGAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00889-00**

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra EDNA KARINA VARGAS, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver el litigio, y en atención a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 398 del C.G. del P., de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación

**II. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR en contra de la señora EDNA KARINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.572.199

Subsanados por la sociedad actora los defectos de que adolecía la demanda, señalados mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023, a través de providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, la admisión de la demanda, la notificación personal de esta a la demandada y la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes y de este Juzgado.

En lo que respecta a la notificación personal a la demandada tenemos que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, del día 31 de enero de 2024, tramite de notificación realizada bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica acreditada y reportada como canal de notificación de la demandada [Karina.vargas@sodexo.com](mailto:Karina.vargas@sodexo.com) con resultado positivo – acuse de recibo- en la que consta que se entregó demanda, anexos, subsanación y providencias de inadmisión y admisión de la demanda, sin que dentro del término procesal oportuno la demandada emitiera pronunciamiento alguno.

Frente a la publicación del extracto de la demanda tenemos que fue aportada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante constancia de publicación del extracto mediante aviso del diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO, de fecha 11 de marzo de 2024, en el que consta que el día domingo 10 de marzo de 2024 se publicó el extracto de la demanda, cumpliendo así con el requisito de publicidad en los términos

indicados en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado de la demanda a la demandada, se advierte que esta no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio, por consiguiente, viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

De igual forma la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra plenamente acreditada y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida

Bajo ese contexto, impera recordar que el artículo 803 del Código de Comercio, tiene por establecido que quien haya sufrido el extravío, hurto, rodo, destrucción total de un título valor nominativo o la orden podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso, la reposición, es decir, que procede la cancelación por causas en las cuales no interviene la voluntad del tenedor del título

Adicionalmente, prevé el artículo 398 del C. G. del P., que *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

*El interesado publicará un aviso (...) Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento. (...) En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. **El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (...)***

*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título **se acompañará de un extracto de la demanda** que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se **ordenará la publicación por una vez de dicho extracto** en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, **si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición**, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. (...).*

En atención a lo pretendido por la entidad financiera actora tenemos que la cancelación

busca la anulación por orden judicial de un Pagaré, título valor a la orden de conformidad con lo indicado en el artículo 651 del Código de Comercio, alegando en la demanda que el mismo fue extraviado. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

#### IV. CASO CONCRETO

Bajo ese contexto, se tiene que en el presente caso las pruebas acompañadas a la demandada y la confesión ficta que se produjo ante el silencio de la parte demandada, permiten tener como acreditado que: i) la señora EDNA KARINA VARGAS, suscribió, suscribiendo el pagaré No 8250101606 el día 13 de febrero de 2023, con espacios en blanco y con las siguientes características: Nombre del otorgante: EDNA KARINA VARGAS; Nombre del Beneficiario: BANCOLOMBIA S.A; Valor del pagaré: ESPACIO EN BLANCO; Fecha de suscripción: 13 de febrero de 2023; Fecha De vencimiento: ESPACIO EN BLANCO; Lugar de suscripción: CALI.

De la misma manera, sostuvo la parte demandante que el contrato de mutuo que instrumentaliza el pagaré extraviado, se suscribió con las siguientes condiciones y prestaciones: Nombre del otorgante: EDNA KARINA VARGAS; Nombre del Beneficiario: BANCOLOMBIA S.A; Valor adeudado: \$ 44.911.256,00; Fecha de suscripción: 13 de febrero de 2023; Fecha de plazo final: 13 de octubre de 2030; Plazo: 92 cuotas mensuales pagaderas el 13 de cada mes, siendo la primera el 13 de marzo de 2023; lugar de suscripción y cumplimiento: Cali.

También se comprobó que el título valor pagaré No 8250101606 se encuentra extraviado y quien era el tenedor del título desconoce su paradero; y finalmente que, se procedió a dar cumplimiento a la publicación del extracto de la demanda tal y como lo exige el artículo 805 del C de Co, dando cumplimiento a la hermenéutica propia de la acción que se decide

Afirma la entidad financiera actora que el mencionado título valor fue extraviado estando en su poder, desconociendo por completo su paradero. Al respecto se anexó certificación de pérdida de documentos, apareciendo en esta última expresamente relacionado el pagaré motivo del proceso, presentada por la representante judicial de BANCOLOMBIA S.A, sin que la demandada se haya opuesto a lo indicado por la parte actora sobre la pérdida o extravió.

En ese sentido, de conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia, y posterior pérdida del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada lo que dio lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo establece el artículo 97 ibídem, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, no puede perderse de vista que el título valor extraviado contenía espacios en blanco, según la regla prevista en el artículo 622 del Código de Comercio, que señala: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, por lo que la parte demandante deberá diligenciarlo teniendo en cuenta las instrucciones dadas por la demandada, así como la

obligación en el incorporada descrita en el contrato de mutuo al que hizo mención el banco solicitante.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la CANCELACIÓN del título valor extraviado, pagaré No. 8250101606 a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la señora EDNA KARINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.572.199, con las siguientes características: Nombre del otorgante: EDNA KARINA VARGAS; Nombre del Beneficiario: BANCOLOMBIA S.A; Valor del pagaré: ESPACIO EN BLANCO; Fecha de suscripción: 13 de febrero de 2023; Fecha De vencimiento: ESPACIO EN BLANCO; Lugar de suscripción: CALI.

**SEGUNDO:** Ordenar la REPOSICION, del título valor, pagaré No. 8250101606 a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la señora EDNA KARINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.572.199, suscrito el día 13 de febrero de 2023, con las siguientes características: Nombre del otorgante: EDNA KARINA VARGAS; Nombre del Beneficiario: BANCOLOMBIA S.A; Valor del pagaré: ESPACIO EN BLANCO; Fecha de suscripción: 13 de febrero de 2023; Fecha De vencimiento: ESPACIO EN BLANCO; Lugar de suscripción: CALI. Para lo cual expídase a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes.

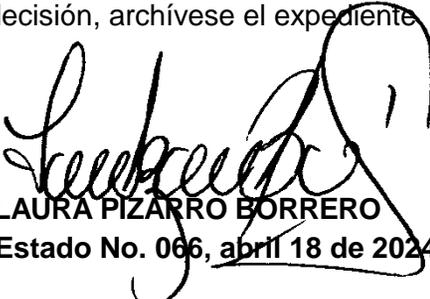
**TERCERO:** Ordenar a la demandada, señora EDNA KARINA VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.199, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Pagare, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que la reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, según lo indicado en la motivación de este proveído. Así mismo, al tiempo de su diligenciamiento deberá incorporarse el derecho y la prestación en los términos convenidos, es decir, conforme al contrato de mutuo celebrado entre las partes el 13 de febrero de 2023.

**QUINTO:** Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición

**SEXTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el liquidador designado mediante providencia del 29 de febrero de 2024 no ha aceptado el cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 1272

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LÓPEZ HOYOS**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-001105-00.**

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la auxiliar de justicia designado, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, acuda a tomar posesión del cargo.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

**RESUELVE**

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a LUZ MARY ROJAS LOPEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	AV 6N 17 92	3125957223	lauragiraldogo@hotmail.com
---------------------------------	-------------	------------	----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$550.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 066, abril 18 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1308**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**  
**DEMANDADO: HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01119-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", en contra de HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", presentó demanda ejecutiva en contra de HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare) se dispuso a librar mandamiento de pago No 3719 del 04 de diciembre de 2023.

El demandado HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por este despacho al actor el 01 de abril de 2024, (folio 015), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

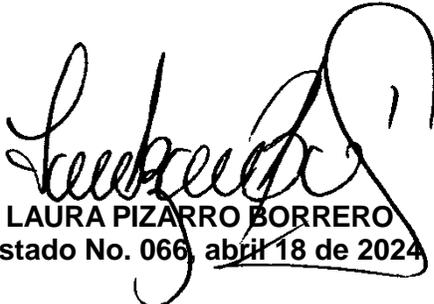
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$250.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 250.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 250.000

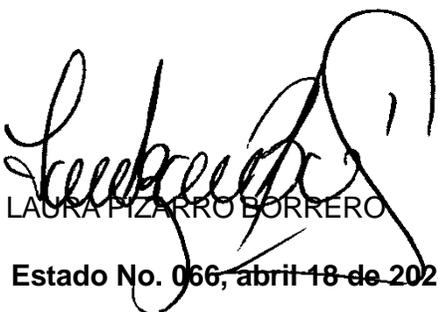
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**  
**DEMANDADO: HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01119-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que, consta en el expediente caución presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se surtan las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA**  
**DEMANDADO: NELSON VICENTE CORAL QUIROZ**  
**CAROL VIVIANA MUÑOZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01174-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose reunidas las exigencias del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. CALIFICAR como suficiente la caución prestada por la parte demandante, a través de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., póliza 14-53-101003191.
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean los demandados NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y CAROL VIVIANA MUÑOZ GÓMEZ, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Oficiese.
3. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por CAROL VIVIANA MUÑOZ GÓMEZ, en razón al vínculo laboral que tiene con "MULTISERVISIOS IDEALES SAS".
4. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 24.000.000 M/cte.
5. Agréguese al expediente para que obre y conste la caución presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1301**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00073-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTA**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO DE BOGOTA** presento demanda ejecutiva en contra de **JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 610 del 22 de febrero de 2024.

El demandad@ **JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS.** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 29 de febrero de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 008), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$2.199.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS.**, a favor de **BANCO DE BOGOTA.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

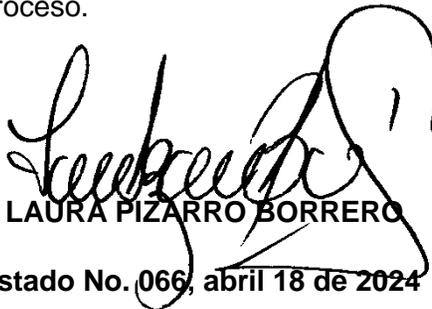
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$2.199.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.199.000
Total, Costas	\$2.199.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1303**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00073-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión propuesta por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1251

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**  
**DEMANDADA: DIEGO FERNANDO MORENO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00078-00**

En escrito que antecede, la apoderada judicial presenta solicitud de suspensión del trámite de aprehensión y entrega, por cuanto aduce que en forma paralela se encuentra gestionando ante el juzgado 06 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, el levantamiento de una medida de embargo registrada sobre el vehículo objeto de la presente solicitud; no obstante, de entrada, este juzgado encuentra que la misma no será tenida en cuenta, en primer lugar, porque la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, tiene como fin la aprehensión del vehículo y entrega del mismo al acreedor garantizado por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, proceso que se lleva a cabo como consecuencia de las estipulaciones contractuales celebradas, y de acuerdo los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, sin que le resulten aplicables las disposiciones sobre prejudicialidad, suspensión o interrupción del proceso.

Por otra parte, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **TZP045**, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente trámite.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1304**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SUMMIT ACADEMY S.A.S  
**DEMANDADO:** OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00098-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **SUMMIT ACADEMY S.A.S** presento demanda ejecutiva en contra de **OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 621 del 23 de febrero de 2024.

El demandad@ **OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 010), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/TE (\$35.100.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES.**, a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

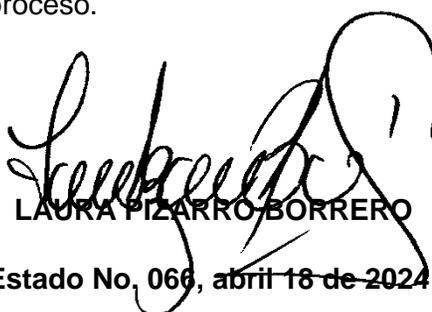
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/TE (\$35.100.00)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$35.100
Total, Costas	\$35.100

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1305**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S**  
**DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA TORRES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00098-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 066, abril 18 de 2024**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con respuesta de la parte interesada. Cali, 15 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1252**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**  
**DEMANDADO: GREGORIA VALLECILLA CAMPAZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00123-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dando cumplimiento al auto No. 872 del 15 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la entidad acreedora, allega constancia de radicación de oficio ante las entidades competentes, memorial que se agrega al expediente.

Por otra parte, encuentra el despacho que a la fecha no se ha materializado el decomiso del vehículo identificado con placa LSU085, El Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a los encargados para que cumplan con lo de su cargo.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por cumplida la carga requerida en auto No. 872 del 15 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa LSU085, decisión comunicada previamente en oficio No. 320 de 22 de febrero de 2024, respectivamente, Ofíciense.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 066, abril 18 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1299**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00217-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ESILDA LILIANA ANGULO CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y siete millones doscientos veinte mil veinte pesos con veinticinco centavos (\$ 47.220.020,25) M/cte., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré No.90000048142 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2. Por la suma de quinientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos con tres centavos (\$ 556.598,03) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de septiembre de 2023 representada en el pagaré No.90000048142 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2023 al 19 de septiembre 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de quinientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos con sesenta centavos (\$ 562.233,60) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de octubre de 2023 representada en el pagaré No. 90000048142 presentado para el cobro

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre 2023 al 19 de octubre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 3 de la presente providencia.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de quinientos sesenta y siete mil novecientos veintiséis pesos con veintitrés centavos (\$ 567.926,23) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de noviembre de 2023 representada en el pagaré No.90000048142 presentado para el cobro

4.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2023 al 19 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 4 de la presente providencia.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de quinientos setenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 573.676,50) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de diciembre de 2023 representada en el pagaré No. 90000048142 presentado para el cobro

5.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 al 19 de diciembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 5 de la presente providencia.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$ 579.484,99) M/cte., por concepto de cuota de capital del 19 de enero de 2024 representada en el pagaré No. 90000048142 presentado para el cobro

6.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 6 de la presente providencia.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 20 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10. Reconocer e personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 066, abril 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1267**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: AUNARQ SAS**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00326-00**

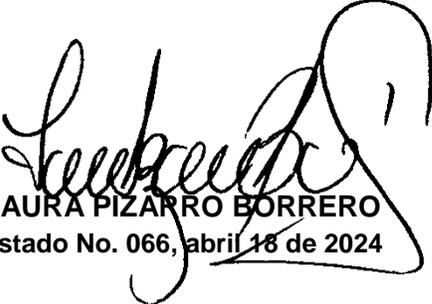
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 066, abril 18 de 2024